



Anteproyecto de Ley de regulación del convenio de ajuste recíproco de intereses (CARI)

PREÁMBULO

I) Motivación.

La Administración General del Estado cuenta con un sistema completo de instrumentos de apoyo financiero a la internacionalización, cuyo objetivo principal es la promoción de las operaciones de exportación y de inversión que sean de interés para la internacionalización de la economía española, en general, y de la empresa española, en particular. El correcto y ágil funcionamiento de los mismos a nivel individual y la existencia de una complementariedad entre estos instrumentos resultan clave para garantizar el eficiente y eficaz apoyo financiero a las empresas españolas a la hora de internacionalizarse.

Entre los instrumentos financieros de apoyo a la internacionalización se encuentra el Convenio de Ajuste Recíproco de Intereses (en adelante, CARI), el cual facilita la concesión de créditos a medio y largo plazo en condiciones de mercado a tipo de interés fijo a las entidades clientes de las entidades exportadoras españolas.

El instrumento es complementario al seguro de crédito por cuenta del Estado actualmente gestionado por Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A., Compañía de Seguros y Reaseguros, S.M.E. (en adelante, CESCE). Esto permite promover la oferta de crédito a la exportación a largo plazo y a tipo fijo por parte de las entidades financieras, evitando así posibles situaciones de restricciones de liquidez, al mismo tiempo que mitiga el riesgo de tipo de interés. En la práctica, las operaciones con cobertura CARI casi siempre han contado con seguro de crédito por cuenta del Estado.

A lo largo de los últimos años, varios han sido los acontecimientos que han llevado a la necesidad de reforma y adaptación del instrumento. En primer lugar, el entorno de incrementos significativos en los tipos de interés del mercado, generados por la guerra de Ucrania y la espiral inflacionaria que este conflicto ha causado. En segundo lugar, los compromisos de financiación climática internacional asumidos por España, que se incrementan de los 900 millones de euros actuales a los 1.350 millones de euros anuales a partir de 2025.

La subida inesperada de tipos de interés desde mediados de 2022, combinado con el carácter contracíclico del sistema CARI, ha provocado pérdidas en el instrumento a lo largo de los últimos años. El Instituto de Crédito Oficial, E.P.E. (en adelante, ICO) es el responsable de la formalización de los convenios CARI por cuenta del Estado con las entidades de crédito y, como tal, los ajustes del CARI son actualmente asumidos por ICO. Tras el cierre de cada ejercicio financiero, los ingresos netos se ingresan en el Tesoro Público y en caso de que haya pérdidas, se compensa a ICO, normalmente a través de la figura del crédito ampliable recogido en el Presupuesto del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa. Este mecanismo de compensación provoca que las pérdidas sean asumidas temporalmente por el ICO, tanto en términos de balance como de caja. Por ello, resulta imprescindible introducir modificaciones en la regulación del CARI que permitan compensar de forma ágil e inmediata a ICO por las pérdidas que está generando el sistema CARI, y que previsiblemente continuarán en los próximos ejercicios, mientras se mantengan los tipos de interés elevados. Asimismo, es necesario introducir mecanismo que faciliten el seguimiento y supervisión de este instrumento de apoyo financiero a la internacionalización.

De no introducirse dichas modificaciones, podría producirse la paralización de este instrumento de apoyo a la internacionalización, lo que colocaría a las empresas españolas en desventaja competitiva frente a empresas de países de nuestro entorno, que sí cuentan con instrumentos de ajuste de tipo de interés para apoyar operaciones de internacionalización o con instrumentos de financiación directa a tipo fijo más potentes que los españoles. Todo ello en un momento crítico del ciclo económico, donde el sector exterior deberá jugar un papel esencial para apoyar la evolución positiva de la economía española en un entorno de fuerte inestabilidad económica.

Por otro lado, resulta esencial apoyar la internacionalización de la economía española, y fomentar la diversificación y penetración en nuevos mercados de las inversiones españolas, especialmente en el ámbito de proyectos climáticos. Para ello, es imprescindible alinear el sistema del CARI con el resto de instrumentos de apoyo a la internacionalización, concretamente, con el seguro de crédito por cuenta del Estado, especialmente en el ámbito de los proyectos verdes. Con esta modificación, se extiende el ámbito de cobertura del CARI a los proyectos de inversión en el exterior de las empresas españolas que estén cubiertos por una póliza verde de inversión del seguro de crédito por cuenta del Estado, los proyectos de inversiones estratégicas en España u otros productos del seguro de crédito por cuenta del Estado que se puedan desarrollar en el futuro vinculados con la internacionalización de la economía española. Además, esta reforma facilitará el apoyo financiero integral a proyectos verdes que computen de cara al cumplimiento de los compromisos de financiación climática internacional asumidos por España.

Asimismo, para reforzar el abanico de instrumentos financieros oficiales disponibles para apoyar la internacionalización de las empresas españolas, se abre la puerta a la creación de una cobertura de riesgo de tipo de cambio. No obstante, como es una figura que no se ha utilizado hasta la fecha en España ni tiene referencias en los instrumentos públicos de los países del entorno económico de España, se difiere a un desarrollo reglamentario la efectiva creación de esta nueva cobertura.

Por otra parte, dado que casi todas las operaciones del sistema CARI cuentan con la cobertura del seguro de crédito por cuenta del Estado, tiene todo el sentido aprovechar las sinergias entre ambas actividades de apoyo financiero oficial a la internacionalización e integrar los recursos del sistema CARI en el Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización, F.C.P.J. (en adelante, FRRI), que con sus recursos podrá hacer frente a los resultados negativos del sistema CARI cuando se produzcan, y que acumulará los resultados positivos del sistema CARI para hacer frente a futuras pérdidas.

Adicionalmente, de cara a aprovechar las sinergias entre los distintos instrumentos financieros de apoyo financiero oficial a la internacionalización, incluido el sistema CARI, y para facilitar su coordinación y actuación consistentes, se crea el Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización, como órgano colegiado interministerial de valoración, control, seguimiento y, en su caso, aprobación, de las operaciones financieras oficiales de apoyo a la internacionalización.

II) Estructura de la Ley.

En consonancia con lo anterior, se promulga la presente Ley de regulación del convenio de ajuste recíproco de intereses (CARI), que se organiza en cuatro títulos fundamentales. El título preliminar contiene las disposiciones generales; El título primero describe la gestión de la cobertura de riesgos de tipo de interés mediante el sistema CARI y el reparto competencial en la administración, supervisión y dirección del CARI; El título segundo regula la relación entre el sistema CARI y el FRRI, en el que se pasan a integrar los activos y pasivos del sistema CARI; El título tercero crea el Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización. Además, la Ley cuenta con tres disposiciones adicionales para regular la transferencia de las operaciones del sistema CARI al FRRI, los límites de autorización anual y cartera viva del sistema CARI, y la sustitución de referencias del ordenamiento jurídico hacia el Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización. Esta ley también incluye una disposición derogatoria y siete disposiciones finales. Las cuatro primeras disposiciones finales incluirían modificaciones técnicas en el funcionamiento de los instrumentos financieros de apoyo a la internacionalización, a través de la modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, la Ley 11/2010, de 28 de junio, de reforma del sistema de apoyo financiero a la internacionalización de la empresa española, la Ley 8/2014, de 22 de abril, sobre cobertura por cuenta del Estado de los riesgos de la internacionalización de la economía española y la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Las tres últimas disposiciones finales regulan el título competencial, el desarrollo reglamentario y la entrada en vigor de esta ley.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. Esta Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico del apoyo financiero oficial a la internacionalización mediante convenios de ajuste recíproco de intereses (CARI), que permiten la cobertura de riesgos de tipo de interés en operaciones de internacionalización de la economía española. En los supuestos que se establezcan reglamentariamente, este instrumento también podrá ofrecer la cobertura de los riesgos de tipo de cambio.
2. La cobertura de riesgo de tipo de interés y, en su caso, del riesgo de tipo de cambio, a través del sistema CARI constituye un instrumento del sistema español de apoyo financiero oficial a la internacionalización de la actividad de las empresas españolas, que deberá desarrollarse en el marco de la política comercial común de la Unión Europea y de conformidad con los acuerdos y convenios internacionales de los que España sea parte.

TÍTULO I

Cobertura de riesgos de tipo de interés mediante el sistema de convenios de ajuste recíproco de intereses

Artículo 2. Cobertura de los riesgos de tipo de interés.

1. La Administración General del Estado, mediante el sistema CARI, podrá cubrir, en los términos y con los límites previstos en la normativa internacional, de la Unión Europea y estatal, los riesgos derivados de variaciones en el tipo de interés y, en su caso, de tipo de cambio, de los créditos a medio y largo plazo concedidos por entidades de crédito para operaciones de internacionalización de empresas españolas.
2. A tal efecto, los créditos a medio y largo plazo que concedan las entidades de crédito, destinados a la financiación de operaciones de internacionalización de la economía española, tales como la exportación de bienes y servicios españoles, la inversión española directa en el exterior o las inversiones estratégicas en España de empresas internacionalizadas, entre otros, podrán beneficiarse de la cobertura del riesgo de tipo de interés mediante un CARI, en las condiciones y en la forma que reglamentariamente se establezca.
3. Las entidades beneficiarias de la cobertura de riesgo de tipo de interés a través del sistema CARI serán las entidades de crédito. Se consideran entidades de crédito aquellas que cumplan con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. Estas entidades de crédito deberán tener solvencia suficiente para hacer frente a las obligaciones derivadas de los CARI y, en su caso, se les podrá requerir la constitución de garantías específicas como condición para la suscripción de los CARI.

4. La Secretaría de Estado de Comercio podrá habilitar un procedimiento simplificado para que una misma entidad de crédito pueda solicitar simultáneamente cobertura del sistema CARI para una cartera de créditos con el mismo o distintos deudores. Cada uno de los créditos integrantes de la cartera deberá cumplir los requisitos para poder ser incluido en el sistema CARI.
5. En la cobertura de los riesgos de tipo de interés, la Administración General del Estado dirigirá su actividad especialmente a las operaciones de interés estratégico para la internacionalización de la economía española, de acuerdo con la Estrategia para la Internacionalización de la Economía Española y la planificación estratégica del sistema español de apoyo financiero oficial a la internacionalización de la empresa, definidas como aquellas operaciones que:
 - a) implican o promueven la internacionalización de las pequeñas y medianas empresas españolas,
 - b) conllevan la exportación de bienes y servicios de origen o fabricación española en un porcentaje suficientemente significativo de la financiación cubierta, a criterio de la Dirección General de Inteligencia Económica y Comercial de la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, o
 - c) suponen la inversión directa de empresas españolas en el exterior o en España de empresas internacionalizadas de especial interés para la internacionalización de la economía española, a criterio de la Dirección General de Inteligencia Económica y Comercial de la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.
6. La cobertura de los riesgos de tipo de interés a través del sistema CARI se hará mediante un mecanismo de ajuste con la entidad de crédito, que cubrirá la diferencia entre el coste de mercado de los recursos necesarios de la entidad de crédito para financiar la operación de internacionalización y el tipo de interés que resulte de la aplicación de los convenios internacionales en materia de crédito a la exportación con apoyo oficial de los que España sea parte, más un margen porcentual anual sobre la cuantía del crédito cubierto. Reglamentariamente se establecerá el margen anual y el procedimiento para determinar el diferencial antes aludido.
7. Los créditos objeto de cobertura por el sistema CARI deberán contar con cobertura de riesgo de crédito, bien por parte de una agencia de crédito a la exportación oficial o bien por parte de una entidad de seguros autorizada para operar en la Unión Europea en la prestación de seguros de crédito.
8. Las operaciones de internacionalización que sean cubiertas conforme a lo dispuesto en esta Ley deberán cumplir con los principios de transparencia y buen gobierno aceptados por el Reino de España y, en particular, con lo dispuesto en el Convenio para Combatir la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Económicas Internacionales. Asimismo, se deberá contrastar que los proyectos a los que se da esta cobertura oficial adoptan prácticas y medidas adecuadas de prevención y mitigación de los riesgos medioambientales.

Artículo 3. *Gestión del sistema CARI.*

1. La gestión del sistema CARI corresponde al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, a través de la Secretaría de Estado de Comercio, concretamente, vía la Dirección General de Inteligencia Económica y Comercial.
2. El Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización será el órgano de control, seguimiento y autorización de operaciones en el sistema CARI.
3. El Instituto de Crédito Oficial, E.P.E. (ICO) formalizará, en nombre y representación del Gobierno español y por cuenta del Estado, los correspondientes CARI, y, en general, actuará como entidad agente financiera del sistema CARI.
4. La Administración General del Estado asumirá, a través del Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización, F.C.P.J. (FRRI), establecido en el artículo 9 de Ley 8/2014, de 22 de abril, sobre cobertura por cuenta del Estado de los riesgos de la internacionalización de la economía española, los ajustes, ya sea en sentido de ingreso o de gasto, derivados de la cobertura de los riesgos de tipo de interés conforme a las estipulaciones que se establezcan en cada uno de los CARI.

Artículo 4. *Funciones de la Secretaría de Estado de Comercio en el sistema CARI.*

En la gestión del sistema CARI, la Secretaría de Estado de Comercio, a través de la Dirección General de Inteligencia Económica y Comercial, asumirá las siguientes funciones:

- a) La valoración inicial de las solicitudes de cobertura de riesgo de tipo interés de los créditos asociados a operaciones de internacionalización que presenten las entidades de crédito, o de cesión en el caso de los ya firmados, y la elaboración y presentación de las propuestas de aprobación o desestimación al Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización.
- b) El seguimiento general y evaluación de los CARI suscritos, sobre la base de la información periódica sobre las operaciones suscritas que aporte el ICO, cuya periodicidad y alcance se determinará en el convenio que firmen ICO y la Secretaría de Estado de Comercio. Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Inteligencia Económica y Comercial podrá requerir a ICO la aportación de información específica sobre operaciones suscritas.
- c) La propuesta de las políticas de cobertura de los riesgos de tipos de interés asumidos por el sistema CARI, a través de la contratación en el mercado de coberturas generales de la cartera del sistema CARI, o de las coberturas específicas para las operaciones de mayor valor.
- d) La elaboración de una memoria anual del sistema CARI, que será presentada al Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización en el primer semestre del ejercicio siguiente. Esta memoria incluirá un análisis de la cartera y previsiones a futuro.

- e) En general, las funciones relacionadas con la gestión del sistema CARI que no estén legalmente atribuidas a otro órgano de la Administración General del Estado.

Artículo 5. Funciones del Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización en el sistema CARI.

1. Corresponderán al Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización las siguientes funciones:
 - a) El examen y, en su caso, la aprobación individual de solicitudes de cobertura de riesgo de tipo interés de los créditos asociados a operaciones de internacionalización, o de cesión en el caso de los ya firmados, que se le eleven.
 - b) El control de los CARI suscritos, especialmente cuando se produzcan incidencias con la contraparte de los mismos o haya impagos en los créditos subyacentes. En particular, le corresponderá monitorizar el cumplimiento del ajuste derivado de los convenios, especialmente cuando se interrumpa el servicio de la deuda subyacente al CARI suscrito, y adoptar los acuerdos necesarios para el cobro de los ajustes devengados de las entidades de crédito.
 - c) La aprobación de las políticas de cobertura de los riesgos de tipos de interés asumidos por el sistema CARI, o de las coberturas específicas para las operaciones de mayor valor.
 - d) Comprobar que ICO destina los medios materiales y humanos adecuados a su actividad de entidad agente financiera del sistema CARI, así como instruir al ICO para que tome las medidas oportunas para asegurar una correcta gestión y maximizar su productividad.
 - e) Aprobar la memoria anual del sistema CARI, elaborada y presentada por la Secretaría de Estado de Comercio.
 - f) Aprobar la retribución al ICO por su actividad de entidad agente financiera del sistema CARI.

Artículo 6. Funciones del Instituto de Crédito Oficial, E.P.E. (ICO) en el sistema CARI.

1. ICO realizará, en nombre y representación del Gobierno español y por cuenta de la Administración General del Estado, como entidad agente financiera del sistema CARI, las actividades principales de preparación, negociación, formalización, ejecución y seguimiento de los CARI, así como cualesquiera otras actividades complementarias que se consideren necesarias para la eficiente gestión del sistema CARI, incluida la contratación en el mercado de coberturas generales o específicas para minimizar el riesgo asumido por cuenta del Estado en el sistema CARI. En particular, prestará los servicios de instrumentación técnica, contabilidad de operaciones, gestión de los cobros y pagos y, en general, todos los de carácter financiero relativos a las operaciones CARI autorizadas con cargo al FRRI.

En el ejercicio de estas funciones, ICO deberá mantener permanentemente informada a la Dirección General de Inteligencia Económica y Comercial de la Secretaría de Estado de Comercio sobre cualquier aspecto que éste considere necesario en relación con la gestión de los riesgos de tipo de interés asumidos por el Estado.

2. ICO, en nombre y representación del Gobierno español y por cuenta de la Administración General del Estado, velará por el cumplimiento de los derechos, deberes y obligaciones que se deriven de los CARI y las coberturas generales y específicas contratadas, frente a las entidades de crédito contrapartes. A estos efectos, el ICO gestionará los cobros y los pagos asociados al sistema CARI, incluidas las coberturas generales y específicas contratadas, con cargo al FRRI.
3. La correspondiente retribución al ICO por su actividad de entidad agente financiera del sistema CARI se determinará teniendo en cuenta los costes que deberá asumir el ICO con motivo de las funciones mencionadas y el grado de consecución de los objetivos establecidos en la Planificación Estratégica de Instrumentos para la Internacionalización, en los términos que se establezcan reglamentariamente. Dicha retribución se hará con cargo al FRRI, previa autorización por el Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización.

TÍTULO II

Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización, F.C.P.J. (FRRI) y sistema CARI

Artículo 7. *Funcionamiento del FRRI en relación con el sistema CARI.*

1. Las funciones de gestión y administración del FRRI en relación con la actividad del sistema CARI corresponden al Consorcio de Compensación de Seguros.
2. Son recursos del FRRI, además de los establecidos en el apartado 2 del artículo 9 de la Ley 8/2014, de 22 de abril, los derechos económicos asociados a los ajustes a ingresar en el FRRI de los CARI y las eventuales rentas patrimoniales, cuya gestión y administración se realizará atendiendo a lo previsto en esta Ley y a las disposiciones que se establezcan reglamentariamente.

Adicionalmente, se consignarán en los Presupuestos Generales del Estado los créditos ampliables para facilitar al FRRI las aportaciones patrimoniales que resulten necesarias para hacer frente a los gastos y recursos a pagar de la actividad del sistema CARI del FRRI cuando sus recursos acumulados sean insuficientes.

3. Todas las operaciones del sistema CARI efectuadas con cargo al FRRI serán registradas por ICO en una contabilidad específica, separada e independiente. ICO deberá aportar al Consorcio de Compensación de Seguros, con periodicidad mensual, los estados contables agregados y resúmenes contables comprensivos del sistema CARI del FRRI y demás información de todas las operaciones realizadas durante el periodo al que se refiera dicha información. Esta contabilidad deberá elaborarse de acuerdo con las normas y criterios contables previstos en el Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras.
4. ICO deberá aportar la información adicional que el Consorcio de Compensación de Seguros requiera para la preparación de las cuentas anuales del FRRI.

5. La contabilidad de la actividad del sistema CARI del FRRI se llevará junto con la del seguro de crédito a la exportación por cuenta del Estado, sin perjuicio de que el Consorcio de Compensación de Seguros elaborará, a efectos de información de gestión, una cuenta de resultados diferenciada para el seguro de crédito a la exportación y otra para el sistema CARI.
6. Los acreedores que pudieran surgir de obligaciones contraídas en el sistema CARI por ICO con cargo al FRRI y por cuenta de la Administración General del Estado no podrán hacer efectivos sus créditos contra el patrimonio de ICO o del Consorcio de Compensación de Seguros. En este sentido, el patrimonio del FRRI responderá por las obligaciones contraídas en el sistema CARI por ICO con cargo al FRRI y por cuenta de la Administración General del Estado.
7. Se fijarán en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año el límite de aprobación anual del importe máximo acumulado del principal de los créditos que pueden ser objeto de cobertura por nuevas operaciones CARI durante cada ejercicio, así como el importe máximo acumulado del principal vivo de los créditos que pueden ser objeto de cobertura en operaciones CARI.
8. La Secretaría de Estado de Comercio suscribirá con ICO un convenio de gestión del sistema CARI que deberá firmarse en un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley.
9. La contratación de los servicios y suministros necesarios para el funcionamiento de la actividad del sistema CARI del FRRI se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, ajustándose a las normas que resulten de aplicación a dicha entidad, e imputándose los correspondientes gastos directamente al presupuesto del Fondo. Asimismo, se imputarán directamente al FRRI los gastos en que el Consorcio incurra en el desarrollo y ejecución de la función de gestión y administración de la actividad del sistema CARI del FRRI, en la cuantía que se establezca en el convenio de colaboración que al efecto suscriba con la Secretaría de Estado de Comercio.
10. El ICO y el Consorcio de Compensación de Seguros suscribirán, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley, un acuerdo de gestión que determine el régimen de actuación operativo y de intercambio de información para dar cumplimiento a los requerimientos previstos en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo.
11. En todo lo no previsto en esta ley sobre las obligaciones de la entidad agente financiera del sistema CARI, el Consorcio de Compensación de Seguros y el funcionamiento del FRRI, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley 8/2014, de 22 de abril, sobre cobertura por cuenta del Estado de los riesgos de la internacionalización de la economía española.

TÍTULO III

Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización

Artículo 8. Creación del Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización.

1. Se crea el Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización, órgano colegiado interministerial, adscrito al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.
2. El Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización será el órgano de control, valoración, seguimiento y, en su caso, aprobación, de las operaciones que realicen los instrumentos de apoyo financiero a la internacionalización de la economía española y de las empresas, recogidos en el artículo 55.1.b) de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.
3. Este Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización será presidido por la persona titular de la Secretaría de Estado de Comercio, y su composición, funcionamiento y competencias se regularán por Acuerdo de Consejo de Ministros. En todo caso, este Comité tendrá, al menos, dos miembros que pertenezcan a la Secretaría de Estado de Comercio (adicionales a la Presidencia), dos miembros que pertenezcan a la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa; asimismo, cada uno de las entidades gestoras o agentes financieras de instrumentos financieros de apoyo financiero a la internacionalización de la economía española contará con un miembro, con voz pero sin voto. Las personas que ejerzan las funciones de secretaria y vicesecretaria del Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización serán designadas por el órgano colegiado a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Estado de Comercio y participarán en las sesiones de aquel con voz y sin voto. En caso de vacante, ausencia o enfermedad de la persona titular de la vicesecretaría, ésta será sustituida por quien designe el propio Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización. En la composición del Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización se atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.
4. El Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización elaborará y aprobará un Reglamento de funcionamiento interno.
5. Los miembros del Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización tendrán derecho a acceder a toda la documentación relacionada con la originación, estructuración, formalización, ejecución y seguimiento de las operaciones que realicen los instrumentos de apoyo financiero a la internacionalización de la economía española y de las empresas, salvo respecto a aquellas operaciones en las que estén incursos en el deber de abstención previsto en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Disposición adicional primera. *Transferencia del balance y cuentas de tesorería.*

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los saldos contables del sistema CARI, serán transferidos por ICO al balance del FRRI, con independencia de su momento de devengo.
2. Asimismo, tras la entrada en vigor de la presente Ley, el saldo de la cuenta de tesorería de ICO atribuible al sistema CARI se transferirá a la cuenta bancaria del FRRI. Si este saldo fuese negativo, se compensará a ICO por el mismo con cargo a la tesorería FRRI.

Disposición adicional segunda. *Límite autorización anual y cartera viva 2026.*

En el año 2026, el límite de autorización anual del importe máximo acumulado del principal de los créditos que pueden ser objeto de cobertura por nuevas operaciones CARI es de [2.000] millones de euros. Asimismo, en este año 2026, el importe máximo acumulado del principal vivo de los créditos que pueden ser objeto de cobertura en operaciones CARI es de [4.000] millones de euros.

Disposición adicional tercera. *Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización y referencias ordenamiento jurídico.*

Las referencias del ordenamiento jurídico que se realicen a la Comisión de Riesgos por cuenta del Estado, al Comité del Fondo para la Internacionalización de la Empresa, el Comité Ejecutivo del Fondo para Inversiones en el Exterior, y al Comité Ejecutivo del Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa, se entienden realizadas al Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización. Entre otras, todas las referencias contenidas en la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la Ley 11/2010, de 28 de junio, de reforma del sistema de apoyo financiero a la internacionalización de la empresa española, y la Ley 8/2014, de 22 de abril, sobre cobertura por cuenta del Estado de los riesgos de la internacionalización de la economía española, así como su normativa de desarrollo.

Disposición derogatoria única. *Normas derogadas.*

1. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.
2. En especial, quedan derogados expresamente los artículos 112 y 113 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, el artículo 58 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización y los artículos 6 y 7 de la Ley 8/2014, de 22 de abril, sobre cobertura por cuenta del Estado de los riesgos de la internacionalización de la economía española.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.*

Se añaden nuevos apartados 3, 4, 5 y 6 al artículo 55 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, redactado en los siguientes términos:

“3. Periódicamente, a la vista del Plan Estratégico de Internacionalización de la Economía Española vigente, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos aprobará, a propuesta de la Secretaría de Estado de Comercio, previa valoración del Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización, la Planificación Estratégica del Sistema Español de Apoyo Financiero Oficial a la Internacionalización de la Empresa, en la que se establezcan objetivos y prioridades a medio y largo plazo para los distintos instrumentos financieros.

En el Plan Estratégico se fijarán, entre otros aspectos, los países y sectores que se consideren prioritarios a efectos de financiación por parte los instrumentos financieros, así como el nivel de riesgo asumible por cada instrumento y entidad agente gestora.

Adicionalmente, en el marco de esta planificación estratégica, de cara a implementar los objetivos y prioridades de la misma, podrán incluirse:

- i) Las categorías de operaciones, en cada uno de los instrumentos financieros, que, por exceder los límites establecidos en la planificación estratégica, tendrán que ser aprobadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta de la Secretaría de Estado de Comercio, previa valoración del Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización.
- ii) Los niveles mínimos de recursos humanos adicionales (estructurales o coyunturales) que deben disponer las entidades gestoras y agentes financieras de los distintos instrumentos financieros necesarios específicamente para dotarles de una capacidad adecuada de cumplimiento de los objetivos establecidos en la planificación estratégica, todo ello sin perjuicio del resto de necesidades de medios adicionales que se identifiquen en la propia planificación estratégica corporativa de las entidades gestoras y agentes financieras. En todo caso, la autorización definitiva de los recursos humanos adicionales se tramitará siguiendo los cauces y procedimientos legalmente establecidos.

4. Anualmente, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos aprobará, a la vista del Plan Estratégico de Internacionalización de la Economía Española vigente y de la Planificación Estratégica del Sistema Español de Apoyo Financiero Oficial a la Internacionalización de la Empresa y a propuesta de la Secretaría de Estado de Comercio, previa valoración del Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización, un Plan de Acción del Sistema Español de Apoyo Financiero Oficial a la Internacionalización de la Empresa, en el que se fijarán objetivos de ejecución claros y medibles a los distintos organismos e instrumentos que integran este sistema, concretando anualmente los países y sectores que se consideren prioritarios a efectos de financiación por parte los instrumentos financieros, así como el nivel de riesgo asumible por cada instrumento y entidad agente gestora.

5. Tras finalizar cada ejercicio, la Secretaría de Estado de Comercio elevará a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, previa valoración del Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización, un informe anual de gestión de los instrumentos que integran el sistema español de apoyo financiero oficial a la internacionalización de la empresa, que incluirá un análisis sobre el cumplimiento del plan de acción durante ese ejercicio. Este informe adjuntará los reportes anuales para cada instrumento de las distintas entidades gestoras de estos instrumentos. Este informe también contendrá información actualizada sobre el desarrollo de las operaciones que hayan sido aprobadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

6. Los procedimientos administrativos asociados a la resolución de las solicitudes de apoyo financiero con cargo a los instrumentos de apoyo financiero a la internacionalización de la economía española y de las empresas tendrán un plazo máximo de notificación de la resolución expresa de 12 meses. El silencio tendrá efecto desestimatorio en estos procedimientos.

7. A propuesta de la Secretaría de Estado de Comercio, y previa autorización del Ministerio de Hacienda, se podrán efectuar el traspaso de fondos propios entre los siguientes fondos o

aquellos que les sustituyan: Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización, F.C.P.J.; Fondo para la Internacionalización de la Empresa, F.C.P.J.; Fondo para Inversiones en el Exterior, F.C.P.J.; y Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa, F.C.P.J.”

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 11/2010, de 28 de junio, de reforma del sistema de apoyo financiero a la internacionalización de la empresa española.*

La Ley 11/2010, de 28 de junio, de reforma del sistema de apoyo financiero a la internacionalización de la empresa española, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. El artículo 4.4 queda redactado del siguiente modo:

“Con cargo al FIEM se podrán financiar operaciones de exportación de material de defensa, así como los servicios y trabajos ligados directamente a dicho material para el conjunto de los elementos de su ciclo de vida. Queda excluida la financiación de la exportación de munición o de otro material fungible.”

Dos. El artículo 5.1 queda redactado del siguiente modo:

“1. Las entidades beneficiarias de financiación con cargo al Fondo podrán ser Estados, administraciones públicas regionales, provinciales y locales extranjeras, instituciones públicas extranjeras, así como empresas, agrupaciones o consorcios de empresas extranjeras u otras entidades, tanto públicas como privadas.

Las operaciones crediticias reembolsables deberán garantizarse, aportando garantía soberana, de un organismo internacional, subsoberana, corporativa o de proyecto, sin perjuicio de que se puedan aportar garantías adicionales. En todo caso, las garantías presentadas deben tener adecuada solvencia en relación con el crédito solicitado. Las garantías presentadas podrán ser extranjeras o españolas.”

Tres. El artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 8. *Aprobación de operaciones con cargo al Fondo.*

1. Corresponderá al Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización examinar y, en su caso, elevar para su aprobación por la persona titular de la Secretaría de Estado de Comercio, aquellas propuestas de financiación que se le presenten con cargo al FIEM por la entidad gestora del fondo. Todo ello sin perjuicio de las competencias Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos para aprobar, a propuesta de la Secretaría de Estado de Comercio, previa valoración del Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización, las operaciones que excedan los límites establecidos en la planificación estratégica del sistema español de apoyo financiero oficial a la internacionalización de la empresa.

2. Las propuestas de financiación en condiciones concesionales o las donaciones solo podrán aprobarse en circunstancias excepcionales, cuando se acredite la importancia del proyecto para la internacionalización de la economía española, teniendo en cuenta la experiencia previa de la entidad exportadora en el país o en la región, y el carácter estratégico del proyecto financiado.

3. En países que son objeto de análisis de sostenibilidad de la deuda por parte de Grupo Banco Mundial o el Fondo Monetario Internacional y, en particular, en aquellos en los que la última calificación disponible establece que el riesgo de insostenibilidad de la deuda pública externa o de la deuda pública global del país es alto o extremo, solo se podrán aprobar propuestas de financiación con garantía soberana o subsoberana, en condiciones concesionales o comerciales con carácter excepcional.

En estos casos, el Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización valorará el impacto de la propuesta de financiación sobre la deuda del país receptor, el previsible impacto sobre el desarrollo del mismo, las recomendaciones de endeudamiento del país formuladas por las Instituciones Financieras Multilaterales, la naturaleza del proyecto, la relevancia del mismo desde el punto de vista de la internacionalización y las relaciones bilaterales.

4. El Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización será el competente para aprobar los acuerdos de restructuración de los créditos FIEM que le presente la entidad gestora del Fondo, estén o no asociados a un procedimiento concursal, siempre que no impliquen quita del principal superior a 500.000 euros. En el caso de los acuerdos de restructuración que impliquen una quita del principal superior a 500.000 euros (o una quita del principal igual o inferior a 500.000 euros, si algún miembro del Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización solicita la elevación del asunto al Consejo de Ministros), el Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización será el competente para acordar su elevación a Consejo de Ministros para aprobación, a propuesta del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.”

Cuatro. El artículo 11 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 11. Agente Financiero y costes de gestión.

1. El Instituto de Crédito Oficial, E.P.E. (ICO) formalizará, en nombre y representación del Gobierno español y por cuenta del Estado, los correspondientes convenios de crédito, préstamo o donación. Igualmente, prestará los servicios de instrumentación técnica, contabilidad, caja, entidad agente pagadora, control y, en general, todos los de carácter financiero relativos a las operaciones autorizadas con cargo al FIEM, sin perjuicio de las competencias que en materia de control se establecen en la Ley 47/2003, General Presupuestaria y demás normativa legal vigente.

2. Con la finalidad de optimizar la gestión financiera del FIEM, la entidad gestora del Fondo, previa autorización de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y con el visto bueno del Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización, podrá contratar servicios de gestión activa de la tesorería del FIEM con entidades financieras autorizadas para prestar estos servicios en la Unión Europea.

3. Con cargo al FIEM y previa autorización del Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización, se pagará al ICO una retribución por su actividad como entidad agente financiera de FIEM, teniendo en cuenta los costes que deberá asumir el ICO con motivo de las funciones mencionadas y el grado de consecución de los objetivos establecidos en la Planificación Estratégica de Instrumentos para la Internacionalización, en los términos que se establezcan reglamentariamente. También se retribuirá a ICO, teniendo en cuenta sus costes,

por sus labores de asesoramiento que le puedan ser encargadas, previa firma de un convenio entre la Secretaría de Estado de Comercio y el ICO.

4. Asimismo, con cargo al FIEM y previa autorización del Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización, se retribuirá a COFIDES y CESCE, teniendo en cuenta sus costes, por las labores que se les requiera en virtud de lo señalado en el apartado 3 del artículo 7 de esta Ley, previa firma de un convenio entre la Secretaría de Estado de Comercio y cada una de estas entidades.”

Cinco. El artículo 12.4 queda redactado del siguiente modo:

“4. Los recursos del Fondo comprometidos y desembolsados en cada ejercicio con cargo al FIEM podrán ser considerados como Ayuda Oficial al Desarrollo u Apoyo Oficial Total al Desarrollo Sostenible tras una valoración expresa por parte del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación de la Memoria anual de FIEM.”

Seis. El artículo 14.2 queda redactado del siguiente modo:

“2. En países que son objeto de análisis de sostenibilidad de la deuda por parte de Grupo Banco Mundial o el Fondo Monetario Internacional y, en particular, en aquellos en los que la última calificación disponible establece que el riesgo de insostenibilidad de la deuda pública externa o de la deuda pública global del país es alto o extremo, solo se podrán asegurar operaciones de exportación a medio y largo plazo con garantía soberana y por cuenta del Estado con carácter excepcional.

En estos casos, el Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización valorará el impacto del crédito objeto de cobertura sobre la deuda del país receptor, el previsible impacto sobre el desarrollo del mismo, las recomendaciones de endeudamiento del país formuladas por las Instituciones Financieras Multilaterales, la naturaleza del proyecto, la relevancia del mismo desde el punto de vista de la internacionalización y las relaciones bilaterales.”

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 8/2014, de 22 de abril, sobre cobertura por cuenta del Estado de los riesgos de la internacionalización de la economía española.*

La Ley 8/2014, de 22 de abril, sobre cobertura por cuenta del Estado de los riesgos de la internacionalización de la economía española, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. El artículo 5.6 queda redactado del siguiente modo:

“Con cargo al Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización, F.C.P.J. y previa autorización del Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización, se pagará al Agente Gestor una retribución por su actividad como gestor de la Cuenta del Estado. Dicha retribución se establecerá como un porcentaje de las primas abonadas al Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización, F.C.P.J. por la actividad de la cobertura de riesgos por cuenta del Estado, teniendo en cuenta los costes que deberá asumir el Agente Gestor con motivo de las funciones mencionadas y el grado de consecución de los objetivos establecidos en la Planificación Estratégica de Instrumentos para la Internacionalización, en los términos que se establezcan reglamentariamente.”

Dos. El artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

“Corresponderán al Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización las siguientes funciones:

- a) El control y seguimiento de la gestión que realice el Agente Gestor en las operaciones de internacionalización cuyos riesgos asuma por cuenta del Estado.
- b) Decidir sobre las propuestas en materia de cobertura de riesgos y respecto a la gestión de los mismos que realice el Agente Gestor, incluyendo las políticas de cobertura en los diferentes mercados y la cobertura de las operaciones. Igualmente, decidir sobre las propuestas en materia de moratorias, reestructuración o remisiones de deuda no vinculada a programas de tratamiento, condonación o conversión de deuda entre Estados. Reglamentariamente se fijarán los requisitos de información técnica y financiera que deberá aportar el Agente Gestor.

Todo ello sin perjuicio de las competencias Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos para aprobar, a propuesta de la Secretaría de Estado de Comercio, previa valoración del Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización, las operaciones que excedan los límites establecidos en la planificación estratégica del sistema español de apoyo financiero oficial a la internacionalización de la empresa.

- c) Proponer al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, dentro del marco que reglamentariamente se establezca, las tarifas a aplicar a las operaciones aseguradas. Dichas tarifas deberán sujetarse a lo previsto en los acuerdos y normas internacionales sobre el seguro de crédito a la exportación con apoyo oficial y su normativa concordante y dentro del marco que reglamentariamente se establezca.

- d) Someter a autorización de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, las nuevas modalidades de cobertura aseguradoras, reaseguradoras que puedan utilizarse como contratos de cobertura con relación a los riesgos cubiertos por cuenta del Estado, así como las condiciones y los términos generales aplicables a las correspondientes contrataciones.

- e) Aprobar, a propuesta del Agente Gestor, las adaptaciones de los Condicionados Generales de las modalidades de seguro y garantías ya autorizadas que sean necesarias para la cobertura de una operación o de una agrupación de ellas.

- f) Aprobar, dentro de los límites que reglamentariamente se establezcan, el nivel de atribuciones que se autorice al Agente Gestor, así como la supervisión que se ejercerá por el propio Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización, en relación con las tareas necesarias para la gestión de los riesgos por cuenta del Estado.

- g) Solicitar al Agente Gestor que recabe y aporte la información necesaria para valorar los riesgos que asume el Estado y controlar la gestión eficiente por parte de aquél, lo que incluye cualquier información que el Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización considere relevante en relación con la eventual actividad del Agente Gestor por cuenta propia en la cobertura de riesgos de la internacionalización.

- h) Determinar la información económico-financiera que de forma específica o periódica deba ser remitida al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa sobre la cuenta del Estado.
- i) En general, ejercitar las competencias relacionadas con las decisiones sobre gestión de estos riesgos por cuenta del Estado que no estén legalmente atribuidas a otro órgano de la Administración General del Estado y que no sean propias del Agente Gestor.
- j) Comprobar que el Agente Gestor destina los medios materiales y humanos adecuados a la gestión de las coberturas por cuenta del Estado de los riesgos de la internacionalización, así como instruir al Agente Gestor para que tome las medidas oportunas para asegurar una correcta gestión y maximizar su productividad.
- k) Valorar, según lo previsto en el artículo 5.9, las operaciones de titulización o de cualquier otra índole destinadas a la disminución del riesgo contraído o la mejora en la rentabilidad de la cartera de riesgo gestionada por el Agente Gestor.
- l) Cualquier otra que se le atribuya legal o reglamentariamente.”

Tres. El artículo 9.3 queda redactado del siguiente modo:

“El Fondo, que será gestionado y administrado por el Consorcio de Compensación de Seguros en los términos fijados en esta Ley y en su desarrollo reglamentario, elaborará anualmente la propuesta de sus presupuestos de explotación y de capital de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. Con cargo al Fondo y previa autorización del Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización, se pagará al Consorcio de Compensación de Seguros una retribución por su actividad como entidad gestora y administradora del Fondo, teniendo en cuenta los costes que deberá asumir el Consorcio de Compensación de Seguros con motivo de las funciones mencionadas y el grado de consecución de los objetivos establecidos en la Planificación Estratégica de Instrumentos para la Internacionalización, en los términos que se establezcan reglamentariamente.”

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.*

Se modifica el artículo 116 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 116. *Administración, gestión y control de los Fondos.*

Uno. La administración del Fondo para Inversiones en el Exterior, F.C.P.J. y del Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa, F.C.P.J. será llevada a cabo por el Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización, que evaluará, y, en su caso, aprobará las propuestas presentadas por la entidad gestora de estos Fondos.

Todo ello sin perjuicio de las competencias Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos para aprobar, a propuesta de la Secretaría de Estado de Comercio, previa valoración del Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización, las

operaciones que excedan los límites establecidos en la planificación estratégica del sistema español de apoyo financiero oficial a la internacionalización de la empresa.

Dos. La gestión del Fondo para Inversiones en el Exterior, F.C.P.J. y del Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa, F.C.P.J. queda encomendada a Compañía Española de Financiación del Desarrollo, COFIDES, S.A., S.M.E. En todas las acciones relativas a estos Fondos, la entidad gestora actuará en nombre propio y por cuenta de los Fondos citados. De igual manera, la entidad gestora actuará como depositario de los títulos y contratos representativos de las operaciones de activo realizadas con cargo a los Fondos. Todas las operaciones efectuadas registradas en una contabilidad específica, separada e independiente de la de la propia entidad gestora.

Tres. Al Fondo para Inversiones en el Exterior, F.C.P.J. y al Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa, F.C.P.J. les será de aplicación el régimen presupuestario, económico-financiero, contable y de control previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, para los fondos carentes de personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 2.2 de dicha Ley.

Cuatro. Con cargo al Fondo para Inversiones en el Exterior, F.C.P.J. y al Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa, F.C.P.J., previa autorización del Comité de Instrumentos Financieros para la Internacionalización, se pagará a Compañía Española de Financiación del Desarrollo, COFIDES, S.A., S.M.E. una retribución por su actividad como entidad gestora de estos Fondos, teniendo en cuenta los costes que deberá asumir esta entidad gestora con motivo de las funciones mencionadas y el grado de consecución de los objetivos establecidos en la Planificación Estratégica de Instrumentos para la Internacionalización, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Disposición final quinta. Título competencial.

Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 6.^a y 10.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación mercantil y comercio exterior, respectivamente.

Disposición final sexta. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley. En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno aprobará el desarrollo reglamentario del sistema CARI ajustado a lo previsto en la presente Ley.

Disposición final séptima. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid, a de de 2026

EL MINISTRO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA



Carlos Cuerpo Caballero